



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA – TOLIMA

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintidós (2023)

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	731244089001- 2023-00003
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Luis Arbey Ramírez Barreto

Con fundamento en lo previsto en el artículo 440 del Código General del proceso, entra el despacho en esta oportunidad a resolver lo que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia.

A N T E C E D E N T E S

Mediante decisión del 17 de enero de 2023 se libró mandamiento de pago, al reunir la misma los requisitos legales y venir además acompañada de los documentos que el procedimiento requería. Se ordenó consecuentemente que el demandado, pagara en favor del demandante, las sumas de dinero relacionadas en el mandamiento mencionado, visible a folios 148 a 150 del cuaderno principal.

El actor realizó las gestiones señaladas en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio 2022 (Fls. 149 al 157), para efectos de lograr la notificación personal del demandado, es así como el 2 de febrero de 2023, a través del correo electrónico se entregó la citación en la dirección aportada para tal fin, con la constancia de haber sido recibida, el 21 de febrero de 2023, venció el termino concedido al demandado en el mandamiento de pago, para pagar o presentar excepciones, sin haber realizado ninguna de las gestiones, guardando silencio.

C O N S I D E R A C I O N E S

El pagaré es una promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, y, por consiguiente, es un título valor de contenido crediticio como lo determina el Artículo 619 del Código de Comercio “*Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...*”.

A lo anterior podemos agregar, además, que los títulos valores poseen ciertas características como son literalidad, incorporación, circulación, legitimación y autonomía, cualidades que los identifica más que su misma definición, y que materializa el derecho que en ellos se consigna de quienes suscriben un título valor quedando estos obligados a una prestación frente al poseedor del mismo.

Ahora bien, el título valor (Pagaré N. ° 90000043465, 43900083456 y 4390083616, visible a folio 3 al 6 del 7 al 10, del 11 al 14 y del 15 al 16)

acercado como base de ejecución reúne los requisitos del artículo 422 del código general del proceso.

CLARA. - De la lectura se evidencia que está determinado tanto el sujeto activo (Bancolombia S.A.) como el pasivo (Luis Arbey Ramírez Barreto), se precisan los plazos de vencimiento (15 diciembre de 2022, 10 de agosto de 2022 y 23 de julio de 2022) y su cuantía (\$65.524.248, \$8.807.361 y \$7.133.603).

EXPRESA. - La obligación se encuentra debidamente consignada en el documento (pagaré), se puede determinar con precisión y exactitud que puede ser exigida al deudor Luis Arbey Ramírez Barreto.

EXIGIBLE. - Se observa que el plazo de las obligaciones se encuentra vencidas, desde el 15 diciembre de 2022, 10 de agosto de 2022 y 23 de julio de 2022. Lo anterior, da lugar al procedimiento ejecutivo contra el demandado desprendiéndose por consiguiente de allí una obligación clara, expresa y exigible de ejecutar una obligación.

El Artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso 2 estipula, que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como ya se dejó consignado en acápite precedente, la parte demandada no propuso excepciones, como tampoco ejecuto el hecho durante el lapso señalado en el mandamiento ejecutivo. Por esta circunstancia es procedente dar aplicación a la norma citada, ordenando en consecuencia, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y hacer los ordenamientos que son consecuencia de tal determinación. Así se hará saber en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA TOLIMA**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN de mínima cuantía promovida por el BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial contra Luis Arbey Ramírez Barreto, para el cumplimiento de lo señalado en el mandamiento de pago del 17 de enero de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes cautelados o de aquellos que se lleguen a embargar y secuestrar con posterioridad a este auto.

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Radicado: 731244089001-2023-00003-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandada: Luis Arbey Ramírez Barreto

TERCERO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijense como agencias en derecho el valor de UUN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.650.000). Por secretaria **REALÍCESE** lo pertinente.

QUINTO: Por secretaria **DÉJESE** las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo', with a large, stylized flourish extending from the end of the name.

GUSTAVO ANDRÉS GARZÓN BAHAMÓN
JUEZ